



MEDIO AMBIENTE



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0075-17
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0018-2020
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA
MONTERREY)**

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 15 de diciembre del año 2020.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0075-17 Instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), con domicilio en [REDACTED] y [REDACTED].

RESULTANDO

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0075-17, de fecha 06 de marzo del año 2017, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0075-17, de fecha 09 de marzo del año 2017, a la empresa denominada CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), con domicilio en [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de Inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; así como a los demás Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

TERCERO.- Con fecha 07 de noviembre del año 2017, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0250-17 radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFPA/25.2/2C.27.1/0075-17, mismo que le fue legalmente notificado el día 23 de noviembre del año 2017, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de Inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con las evaluaciones de partículas suspendidas totales a los equipos enlistados en la tabla 3 de la Actualización de la Licencia de Funcionamiento con número de oficio 139.003.01.229/16 de fecha primero de julio del año dos mil diecisiete, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los siguientes equipos: tolvas 400 clinker blanco, descarga bajo silo cliker, tolva recepción coque 1, tolva recepción coque 2, transportadora de banda MCG 8, transferencia de torre de arcilla, almacén de caliza triturada, banda caliza 31-13-2, banda caliza 31-14-2, torre de transferencia superior, silo harina cruda blanca 1, silo harina cruda blanca 2, silo harina cruda blanca 3, silo harina cruda blanca 4, silo harina cruda blanca 5, silo harina cruda blanca 6, despol. silo 13 pte. Descarga bajo silo cliker, descarga sobre almacén silo cliker 2, silo cemento blanco 4, silo cemento blanco 5 silo cemento gris 6, silo cemento gris 11, silo cemento gris 12, silo cemento gris 8, silo cemento gris 9, descarga a granel silo 7, descarga a granel silo 8, descarga a granel silo 11, descarga a granel silo 12, silo granel cemento gris 10, banda de cemento 6344-08, maquina empacadora 4, maquina empacadora 5, maquina empacadora 6, silo cemento gris 7, las cuales deberán llevarse a cabo por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de Contaminación a la Atmósfera. Para lo cual se otorga un



2020



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

término no mayor a 15 días hábiles contando a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación del presente acuerdo.

CUARTO.- En fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, esta Autoridad Ambiental emitió el acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0053-2020, en donde se deja sin efectos la orden de inspección y el acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0008-20, ambas de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte.

QUINTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY)**, esta Autoridad emitió en fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0014-20**, el cual fue legalmente notificado en fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI Inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo; en cuanto a la competencia por materia la suscrita Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6 y 7, III fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, VI y VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julcio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



2020



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0075-17 de fecha 09 de marzo del año 2017, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA:

IRREGULARIDAD 1.- La empresa denominada CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), no acreditó ante esta autoridad que cuenta con las evaluaciones de partículas suspendidas totales a los equipos enlistados en la tabla 3 de la Actualización de la Licencia de Funcionamiento con número de oficio 139.003.01.229/16 de fecha primero de julio del año dos mil diecisiete, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los siguientes equipos: tolvas 400 clínker blanco, descarga bajo silo cliker, tolva recepción coque 1, tolva recepción coque 2, transportadora de banda MCG 8, transferencia de torre de arcilla, almacén de caliza triturada, banda caliza 31-13-2, banda caliza 31-14-2, torre de transferencia superior, silo harina cruda blanca 1, silo harina cruda blanca 2, silo harina cruda blanca 3, silo harina cruda blanca 4, silo harina cruda blanca 5, silo harina cruda blanca 6, despol. silo 13 pte. Descarga bajo silo cliker, descarga sobre almacén silo cliker 2, silo cemento blanco 4, silo cemento blanco 5, silo cemento gris 6, silo cemento gris 11, silo cemento gris 12, silo cemento gris 8, silo cemento gris 9, descarga a granel silo 7, descarga a granel silo 8, descarga a granel silo 11, descarga a granel silo 12, silo granel cemento gris 10, banda de cemento 6344-08, máquina empacadora 4, máquina empacadora 5, máquina empacadora 6, silo cemento gris 7, toda vez que al momento de la visita de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0075-17, de fecha 09 de Marzo del año 2017, el C. visitado manifiesta que la empresa se encuentra en trámites para obtener la Licencia Ambiental Única.

En fecha 17 de marzo del año 2017, se presentó escrito ante esta Autoridad ambiental, mediante el cual el C. [REDACTED], QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), manifiesta lo siguiente:

"...conforme a lo dispuesto en el Acta de Inspección, en su punto 2 hoja 9 y 10, donde se señalan las evaluaciones de las emisiones a la atmósfera, en concreto a las evaluaciones del Horno 8, señala mi representación tal y como se mencionó en el acta de inspección, el Horno 8 no operó en el periodo del año 2016, lo anterior se muestra con oficio de aviso de paro de hornos presentado ante esta Autoridad en fecha 29 de enero del año 2016 como ANEXO 2." (Sic.)

Así mismo dentro del escrito antes mencionado fue presentado lo siguiente como prueba:

Documental privada: Consistente en copia simple del escrito libre con fecha del 25 de enero de 2017, mediante el cual la empresa denominada CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), realiza aviso de paro de los hornos 5, 8, 9 y 10, el cual cuenta con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en fecha 25 de enero del año 2017.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0250-17, de fecha 07 de noviembre del año 2017 se señala lo siguiente: No acreditó ante esta autoridad que cuenta con las evaluaciones de partículas suspendidas totales a los equipos enlistados en la tabla 3 de la Actualización de la Licencia de Funcionamiento con número de oficio 139.003.01.229/16 de fecha primero de julio del año dos mil diecisiete, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los siguientes equipos: tolvas 400 clínker blanco, descarga bajo silo cliker, tolva recepción coque 1, tolva recepción coque 2, transportadora de banda MCG 8, transferencia de torre de arcilla, almacén de caliza triturada, banda caliza 31-13-2, banda caliza 31-14-2, torre de transferencia superior, silo harina cruda blanca 1, silo harina cruda blanca 2, silo harina cruda blanca 3, silo harina cruda blanca 4, silo harina cruda blanca 5, silo harina cruda blanca 6, despol. silo 13 pte. Descarga bajo silo cliker, descarga sobre almacén silo cliker 2, silo cemento blanco 4, silo cemento blanco 5, silo cemento gris 6, silo cemento gris 11, silo cemento gris 12, silo cemento gris 8, silo cemento gris 9, descarga a granel silo 7, descarga a granel silo 8, descarga a granel silo 11, silo granel cemento gris 10, banda de cemento 6344-08, máquina empacadora 4, máquina empacadora 5, máquina empacadora 6, silo cemento gris 7, toda vez que al momento de la visita de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0075-17, de fecha 09 de Marzo del año 2017, el C. visitado manifiesta que la empresa se encuentra en trámites para obtener la Licencia Ambiental Única.



2020



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

Derivado de lo anterior en fecha 01 de Diciembre de 2017, fue presentado escrito libre en oficialía de partes de esta Procuraduría Federal, signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), mediante el realiza las siguientes manifestaciones:

"A lo anterior, señala mi representada que se realizaron y se reportaron ante la Secretaría las evaluaciones de Partículas suspendidas totales de los equipos enlistados en la tabla 3 de la Actualización de Licencia de Funcionamiento con número de oficio 139.003.01.229/16, lo anterior se acredita como ANEXO 2 con acuse de Reporte en tiempo y forma de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así mismo, señala mi mandante que en la visita de Inspección realizada por parte de esta Autoridad a mi representada el pasado 09 de marzo de 2017, se exhibieron y adjuntaron las evaluaciones de partículas suspendidas totales de los equipos de la tabla 3 de la Licencia de funcionamiento; lo anterior queda asentado en el párrafo segundo de la foja 11 de 14 y párrafo segundo de la foja 12 de 14 del Acta de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0075-17..." (Sic.)

Documental Privada: consistente en copia simple de las evaluaciones de partículas suspendidas totales de los equipos enlistados en la tabla 3 de la Licencia de Funcionamiento.

De todo lo anterior la Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, solicitó opinión técnica a la subdelegación de Inspección Industrial, respecto a los resultados de las evaluaciones de partículas suspendidas totales en los equipos enlistados en la TABLA 3 de la actualización de la Licencia Federal 139.003.01.229/16, de fecha primero de julio del año dos mil diecisiete.

Respecto a lo anterior la Subdelegación de Inspección Industrial emitió en fecha 28 de Junio de 2019 el oficio No. PFFPA/25.2/0087/2019, mediante el cual remite la opinión técnica respecto a los resultados de las evaluaciones de partículas suspendidas totales en los equipos enlistados en la tabla 3, de la Licencia de Funcionamiento 139.003.01.229/16, de fecha 01 de julio del año 2016, oficio que en su parte conducente señala lo siguiente:

"ANÁLISIS: no es válido el argumento señalado dentro de escrito ya que, se reporten en COA estas evaluaciones por "factor de emisiones", está incurriendo en incumplimiento al no reportar con veracidad tales evaluaciones como fueron establecidas dentro de LF hoja 8 y 10 que a la letra indica: "los equipos enlistados en la tabla 3, DEBERÁN ajustarse a la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Las emisiones generadas en su totalidad por CEMEX... que están reguladas por Normas oficiales mexicanas, DEBERÁN medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en tales normas, las emisiones que no estén normadas, pueden estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisiones... con el fin de integrarse al inventario de emisiones en la COA.

De lo anterior se desprende que los contaminantes de los equipos de la tabla 3, ESTÁN NORMADOS por la norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, no siendo procedente las evaluaciones mediante factores de emisión ya que esta metodología es para contaminantes NO NORMADOS, incurriendo además en un DELITO contra la GESTIÓN AMBIENTAL tipificado en el Código Penal Federal..." (Sic.)

Por lo anterior, y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de la presente irregularidad, se determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad identificada con el numeral 1. En virtud de que la empresa denominada CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), no acreditó al momento de la visita de Inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0075-17, de fecha 09 de marzo de 2017, que cuenta con las evaluaciones de partículas suspendidas totales a los equipos enlistados en la tabla 3 de la Actualización de la Licencia de Funcionamiento con número de oficio 139.003.01.229/16 de fecha primero de julio del año dos mil diecisiete, toda vez que de las pruebas presentadas y manifestaciones se tiene que las emisiones estimadas por factor de emisión no son válidas ya que estas aplican para emisiones que no se encuentren normadas por alguna Norma Oficial Mexicana, esto es así ya que las emisiones que generan los equipos enlistados en la tabla 3 de la Actualización de la Licencia de Funcionamiento con número de oficio 139.003.01.229/16 de fecha primero de julio del año dos mil diecisiete, están reguladas por la NOM-043-SEMARNAT-1993, es por lo anterior que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad número 1.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente



2020



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León:**
Subdelegación Jurídica

administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad señalada con el numeral 1 no fue subsanada ni desvirtuada. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), contravino lo señalado, de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, en relación con el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- La mayor parte de los efectos visibles de la contaminación del aire son causados por los efectos de la Interacción de la luz con las partículas suspendidas. "(NOEL DE NEVERS, [1998], INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PÁGS. 24.).

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo" (WARK KENNETH, [1992], CONTAMINACIÓN DEL AIRE ORIGEN Y CONTROL, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V.; MÉXICO, PÁGS. 19.).

Las partículas suspendidas (PS) son importantes en relación con la salud, no sólo por que permanecen en la atmósfera durante más tiempo que las partículas más grandes, sino también porque algunas son lo suficientemente pequeñas para ser inhaladas y penetrar profundamente en las vías respiratorias, además son responsables de la reducción de la visibilidad y toman parte en reacciones con otros contaminantes atmosféricos. (BRAVO ALVAREZ HUMBERTO, [1987], LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE EN MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL UNIVERSO VEINTIUNO, MÉXICO, PÁGS. 33, 36 Y 37.)

Las fuentes fijas de jurisdicción federal que no realicen la medición de partículas suspendidas, no tienen un control de las emisiones que generen, afectando con material indeseable el medio ambiente; derivado de que las partículas submicrométricas afectan más a la visibilidad; ocasionando efectos adversos a los pulmones debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 0.1 mm penetran en las cavidades pulmonares depositándose en los alveolos pulmonares, haciendo difícil la respiración, provocando infecciones respiratorias, acentuándose más en niños y en adultos mayores; el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis; la deposición de las partículas sobre los materiales ocurriendo una degradación física y química, acelerando la corrosión. Un estudio realizado a los trabajadores de cementeras se detectó que estos padecían de tos crónica, escozor de ojos, dolor de cabeza y fatiga". (ABOUT-TABEB, A., MUSAIGER, A., Y ABDELMONEIM, R. [1995], HEALTH STATUS OF CEMENT WORKERS IN THE UNITEF ARAB EMARITES, J.R. SOC. HEALTH 115:378-381).

La contaminación de una fábrica de cemento es, cuando existe, un asunto principalmente de molestias para los seres vivos cercanos y de afeamiento del aspecto de la hierba y los árboles a causa del polvo depositado sobre ellos (PARKER ALBERT [1983], CONTAMINACIÓN DEL AIRE POR LA INDUSTRIA, MCGRAW-HILL BOOK COMPANY, EDITORIAL REVERTÉ, IMPRESO EN ESPAÑA, PÁG. 572.).

"la construcción, procesos industriales, fundiciones, humo de madera, vehículos, erosión de la superficie de carreteras (polvo fugitivo/particulados en el aire), generan daño a los pulmones, capacidad vital en decremento: niños y ancianos con padecimientos preexistentes del corazón y pulmones están en alto riesgo" (KOLLURU RAO V, [2001], manual de evaluación y administración de riesgos, mcgraw-hill interamericana editores, s.a. de c.v., 1a. edición, pág. 5-23).

Tomando en cuenta el daño que se crea con la emisión de partículas, se debe llevar a cabo la realización de medidas de seguridad y confianza para tener el control de las emisiones generadas.

La materia particulada, bien de forma natural o antropogénica, no es deseable ya que impide la eficiencia pulmonar del hombre y de los animales. La materia particulada también interfiere en el crecimiento de las plantas cuando se depositan sobre sus hojas, impide la fotosíntesis de la planta mediante el apantallamiento de la luz solar e interfiriendo con el balance de co2 entre la planta y la



2020



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL EN
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica**

atmósfera (KIELY GERARD [2001] INGENIERÍA AMBIENTAL, EDICIÓN EN ESPAÑOL 1999, MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, PÁG.139).

Las partículas de sulfato (SO₄-2) se encuentran en forma de depósitos secos o húmedos. para la formación de depósitos húmedos el vapor de agua se combina con H₂SO₄ para producir lluvia ácida, el impacto negativo de los niveles de SO₂ se produce sobre todo en personas y plantas. el ambiente con unos niveles de aproximadamente 25 mg/m³ durante exposiciones de 10 minutos se perjudica el funcionamiento de los bronquios. (KIELY GERARD, [1999], INGENIERÍA AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, IMPRESO EN ESPAÑA, PÁG.466).

Los NO_x ocasionan importantes efectos sobre la salud y al medio ambiente. el NO₂ puede causar problemas respiratorios. el NO y NO₂ pueden producir niebla, que provoca enfermedades en pulmones y bronquios (KIELY GERARD [1999], INGENIERÍA AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCGRAW-HILL/ INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U., IMPRESO EN ESPAÑA, PÁG. 464).

Con lo descrito en cuanto a las emisiones de gases de combustión y partículas reguladas se podrán dar cuenta los daños que causan las empresas que tienen este tipo de emisiones y no cuentan con el equipo para poder evitar los accidentes que se producen.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PFFA/25.2/2C.27.1/0075-17 de fecha 09 de marzo del año 2017, se desprende que tiene como actividad principal es la **FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CEMENTO**. así mismo señala que cuenta con un total de 200 empleados y que el inmueble donde se desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 680,020 m² aproximadamente. Lo anterior se toma en cuenta toda vez que mediante acuerdo sexto del acuerdo de emplazamiento PFFA/25.5/2C.27.1/0250-17. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY)**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY)**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY)**, es factible coleccionar que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, toda vez que la empresa en cuestión realizó mediciones de las emisiones de manera inadecuada tratando con esto de dar cumplimiento a la irregularidad detectada en el presente procedimiento administrativo.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que SI genero un beneficio económico a la empresa denominada **CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY)**, toda vez que no realizó las gestiones necesarias para contratar un laboratorio acreditado y autorizado para realizar las mediciones de emisiones de manera correcta, teniendo con esto que no realizó el gasto necesario para dar cumplimiento a la irregularidad detectada dentro del presente procedimiento administrativo.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY)**, la siguiente sanción:

1. Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la las evaluaciones de partículas suspendidas totales a los equipos enlistados en la tabla 3 de la Actualización de la Licencia de Funcionamiento



2020



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León**
Subdelegación Jurídica

con número de oficio 139.003.01.229/16 de fecha primero de julio del año dos mil diecisiete, con lo cual contraviene a lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de \$ 2,606,400.00 (dos millones seiscientos seis mil cuatrocientos pesos 48/100 M.N.) equivalente a 30,000 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil veinte y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

Por lo que se le impone a la empresa denominada CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), la siguiente sanción:

Una multa total de \$ 2,606,400.00 (dos millones seiscientos seis mil cuatrocientos pesos 48/100 M.N.) equivalente a 30,000 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil veinte y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

VI.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fraccionamiento XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con las evaluaciones de partículas suspendidas totales a los equipos enlistados en la tabla 3 de la Actualización de la Licencia de Funcionamiento con número de oficio 139.003.01.229/16 de fecha primero de julio del año dos mil diecisiete, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los siguientes equipos: tolvas 400 clínker blanco, descarga bajo silo cliker, tolva recepción coque 1, tolva recepción coque 2, transportadora de banda MCG 8, transferencia de torre de arcilla, almacén de caliza triturada, banda caliza 31-13-2, banda caliza 31-14-2; torre de transferencia superior, silo harina cruda blanca 1, silo harina cruda blanca 2, silo harina cruda blanca 3, silo harina cruda blanca 4, silo harina cruda blanca 5, silo harina cruda blanca 6, despol. silo 13 pte. Descarga bajo silo cliker, descarga sobre almacén silo cliker 2, silo cemento blanco 4, silo cemento blanco 5 silo cemento grls 6, silo cemento grls 11, silo cemento grls 12, silo cemento gris 8, silo cemento gris 9, descarga a granel silo 7, descarga a granel silo 8, descarga a granel silo 11, descarga a granel silo 12, silo granel cemento gris 10.



2020



MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.**
Subdelegación Jurídica

banda de cemento 6344-08, maquina empacadora 4, maquina empacadora 5, maquina empacadora 6, silo cemento gris 7, las cuales deberán llevarse a cabo por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Prevención y Control de Contaminación a la Atmósfera. Para lo cual se otorga un término no mayor a 15 días hábiles contando a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinará aplicar a la empresa denominada **CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY)**, la siguiente sanción:

Una multa de \$ 2,606,400.00 (dos millones seiscientos seis mil cuatrocientos pesos 48/100 M.N.) equivalente a 30,000 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil veinte y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarlas para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

TERCERO.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema efectivo para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.



2020



MEDIO AMBIENTE
INSTITUTO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica**

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO**

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY)**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY)**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;



2020



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica**

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; Investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológicas, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

S E P T I M O.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA CEMEX, S.A.B. DE C.V. (PLANTA MONTERREY), COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Ing. Elva Griselda Garza García, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/0001/20.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

EGGM/PIOL/imsa
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0075-17
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0018-20



2020



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

CITATORIO

AL C. Representante Legal de la Empresa denominada
CEMEX S.A.B. de C.V. (Plant. Monterrey)
EXPEDIENTE: PFPA/25.5/2C-27-1/0075-17

En el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, siendo las
12 horas, con 30 minutos, del día 17 del mes de Diciembre del año 2020 el
C. José Guzmán González notificador adscrito a la
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hace
constar que me constituí del domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio antes
citado, cerciorándome por medio de una inspección visual
que es el domicilio de CEMEX S.A.B. de C.V. (Plant. Monterrey)

con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN
PERSONAL del oficio PFPA/25.5/2C-27-1/0075-17 de
fecha 15 1 2020 emitido por el encargado de la Delegación
Día Mes Año

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León. Enseguida requerí la presencia de la persona antes citada y
al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui
atendido por el C. [REDACTED] quien se identifica
con su credencial expedida por [REDACTED] quien manifiesta
ser Encargado de la Delegación y Ambiente; procediendo a dejarle
CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a
las 10 con 00 minutos, del día 18 del mes de Diciembre del año 2020,
para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al
suscrito en el día y la hora antes indicados, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio
o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al
rubro indicado, junto con el documento que se notificará. Lo anterior con fundamento con el párrafo
tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con
lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en
ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

RECIBIDO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante de la Administración de la Empresa demandada,

CEMEX S.A.B. de C.V. (Planta Monterrey)

EXPEDIENTE: PFFA/25.5/2C-27-1/2018-2020

En el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, siendo las 10 horas, con 00 minutos, del día 18 del mes de Diciembre del año 2020 el C. José Guadalupe Sandoval notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted] en el

Municipio antes citado, cerciorándome por medio de inspección y verificación

que es el domicilio de CEMEX S.A.B. de C.V. (Planta Monterrey)

con el propósito de practicar la

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio:

PFFA/25.5/2C-27-1/2018-2020, de fecha 15 de Noviembre de 2020, emitido por el

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

Requiriendo la presencia del mismo; entendiendo la visita con quien dijo llamarse

[Redacted] quien se identifica con [Redacted] expedida por José Guadalupe Sandoval en su

carácter de Coordinador de Laboratorio y Ambiental; con fundamentos en los

artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio

antes mencionado, mismo que consta de 02 fojas útiles, así como constancia de la presente

notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio

antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el

recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de

quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El

texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente

notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia,

firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

SADO